



Radicación: 2021193894-2-000

Fecha: 2021-09-09 11:49 - Proceso: 2021193894

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

7.6

Bogotá, D. C., 09 de septiembre de 2021

Señores

**SIDECO AMERICANA S A SUCURSAL COLOMBIA**

Representante Legal o quien haga sus veces / apoderado/ interesado

**COMUNICACIÓN  
ACTO ADMINISTRATIVO**

**Referencia:** Expediente: SAN0843-00-2019

**Asunto:** Comunicación Auto No. 7189 del 06 de septiembre de 2021

Cordial saludo,

En atención a lo ordenado en la parte resolutive del acto administrativo: Auto No. 7189 proferido el 06 de septiembre de 2021 , dentro del expediente No. SAN0843-00-2019, por medio de la presente se COMUNICA el contenido del mismo para su conocimiento y fines pertinentes, para lo cual se establece acceso a la copia íntegra del acto administrativo.

Cordialmente,



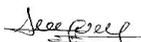
**EINER DANIEL AVENDAÑO VARGAS**

Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones

Ejecutores

YOLANDA CAMACHO VIÑEZ

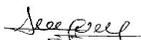
Contratista



Revisor / Líder

YOLANDA CAMACHO VIÑEZ

Contratista





**Radicación: 2021193894-2-000**

Fecha: 2021-09-09 11:49 - Proceso: 2021193894

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

**Aprobadores**

EINER DANIEL AVENDAÑO  
VARGAS

Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones 

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

Fecha: 09/09/2021

Proyectó: Yolanda Camacho Viñez  
Archivase en: [SAN0843-00-2019](#)

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.





Libertad y Orden  
República de Colombia  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

# AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

## - ANLA -

### AUTO N° 07189

( 06 de septiembre de 2021 )

#### “POR EL CUAL SE ORDENAN UNAS DILIGENCIAS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### EL COORDINADOR DEL GRUPO DE ACTUACIONES SANCIONATORIAS AMBIENTALES DE LA ANLA

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020 y de las asignadas en los artículos tercero y trigésimo sexto de la Resolución 254 del 2 de febrero 2021<sup>1</sup>, considera lo siguiente:

#### CONSIDERANDO:

##### I. Asunto a decidir

Dentro del procedimiento sancionatorio ambiental obrante en el expediente SAN0843-00- 2019, se procede a disponer la incorporación de medios de prueba y se toman otras determinaciones sobre el mismo tema.

##### II. Competencia

La ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto-Ley 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 de 2009.

En relación con el procedimiento ambiental sancionatorio, la Resolución No. 254 del 2 de febrero de 2021, emanada de la Dirección General de la ANLA, asignó como funciones al Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales: “3. Adelantar oportunamente las indagaciones preliminares, investigaciones y/o actuaciones sancionatorias en contra de las personas naturales o jurídicas, cuando las subdirecciones técnicas de la Entidad a través de sus coordinadores pongan en su conocimiento mediante concepto técnico una posible infracción ambiental (...) 7. Elaborar los actos preparatorios que sirven de insumo para las decisiones de la ANLA que soportan el periodo probatorio, los que requiera la actuación procesal y los que fijen los criterios técnicos para la tasación de multas y/o demás sanciones procedentes, de acuerdo con lo establecido normatividad aplicable”, y en su artículo 36: “4. Suscribir los actos administrativos, oficios y memorandos de su competencia, de conformidad con las funciones del Grupo Interno de Trabajo, los procedimientos y normatividad aplicable”.

##### III. Antecedentes

#### 3.1 Antecedentes Permisivos (Expediente LAM4214)

3.1.1 El entonces Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), mediante la Resolución 1156 del 12 de junio de 2009, aclarada y modificada por las Resoluciones 1784 del 17 de septiembre

<sup>1</sup> “Por la cual se crean los Grupos Internos de Trabajo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, se asignan sus funciones y se dictan otras disposiciones”



El ambiente  
es de todos

Minambiente

**“POR EL CUAL SE ORDENAN UNAS DILIGENCIAS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

de 2009, 921 del 9 de septiembre de 2013 y 1551 15 de diciembre de 2016, otorgó a la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA - UTDVCC, licencia ambiental para la ejecución del proyecto denominado "Construcción de la Segunda Calzada Tramo 7 Loboguerrero - Mediacanoa Sector 3 (K96+000 a K111+000), localizado en la vía Buga - Buenaventura, en jurisdicción de los municipios de Calima el Darién y Yotoco, Departamento del Valle del Cauca”.

3.1.2 En el expediente LAM4214 obra copia del Convenio de Constitución de la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, conformado por las siguientes personas naturales y jurídicas: SIDECO AMERICANA S.A., PAVIMENTOS COLOMBIA LTDA, MARIO HUERTAS COTES, LUIS HÉCTOR SOLARTE y CARLOS ALBERTO SOLARTE.

3.1.3 La ANLA realizó visita técnica al proyecto del 8 y 9 de octubre de 2013 y emitió el Concepto Técnico No. 1003 del 9 de marzo de 2015, que sirvió de fundamento para el Auto No. 2617 del 6 de julio de 2015, por medio del cual se realizó seguimiento y control al mencionado proyecto.

**3.2 Antecedentes Procedimiento Sancionatorio**

3.2.1 La ANLA una vez valorados y analizados los hallazgos consignados en el Concepto Técnico No. 1763 del 20 de abril de 2015, mediante Auto No. 6126 del 24 de diciembre de 2015 ordenó la apertura de investigación sancionatoria ambiental contra la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA -UTDVCC-, conformada por las siguientes personas naturales y jurídicas: SIDECO AMERICANA S.A., PAVIMENTOS COLOMBIA LTDA, MARIO HUERTAS COTES, LUIS HÉCTOR SOLARTE y CARLOS ALBERTO SOLARTE, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental en relación a la “construcción de un carretable de aproximadamente 300 metros en el K102+500 (coordenadas: 738.736E y 922.123N) dentro de la franja de derecho de vía que no ha sido solicitado por la -UTDVCC-, ni ha sido autorizado por esta Autoridad Ambiental y la disposición de material granular sobrante de excavación en un volumen superior al autorizado en la Resolución No. 1156 de junio 12 de 2009 para la ZODME Arauca (K109+058 a K109+704), adicionando un 0.2% (3.892,3 m3) de material granular sobrante”.

3.2.2 Esta decisión fue notificada por correo electrónico el 13 de enero de 2016 a través del oficio 201507189-2-000 del 30 de diciembre de 2015 a [juridicautdvc@gmail.com](mailto:juridicautdvc@gmail.com) y [recepcion.chia@utdvalle.com](mailto:recepcion.chia@utdvalle.com), fue recibido por la investigada el día 13 de enero de 2016, de conformidad a la autorización remitida por correo electrónico de ese mismo día, obrante en el expediente LAM4214. El citado Auto quedó ejecutoriado el 14 de enero de 2016.

3.2.3 En cumplimiento del artículo 56 de la ley 1333 de 2009, el 25 de febrero de 2016 se comunicó el inicio de la investigación ambiental del Auto 6126 del 24 de diciembre de 2015 a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, prueba de ello es el recibido de la Procuraduría Delegada remitida mediante el radicado 2016020364-1-000 del 25 de abril de 2016. Así mismo fue comunicado a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, con oficio radicado 2016007167-2-000 del 15 de febrero de 2016.

3.2.4 De igual forma, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, fue publicado en la Gaceta Oficial de la Entidad el día 5 de febrero de 2016.

3.2.5 La UTDVCC-, mediante radicado 2017093340-1000 del 1 de noviembre de 2017, solicitó la cesación de la actuación sancionatoria junto con información relacionada y pruebas

3.2.6 La Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de esta autoridad, rindió los Conceptos Técnicos 3478 del 3 de julio de 2018 y 3330 del 2 de julio de 2019 el cual es alcance al Concepto Técnico 3478 del 3 de julio de 2018, los cuales se tendrá en cuenta a efectos de determinar si existe mérito para formular o no pliego de cargo en contra de la investigada o cesar el procedimiento sancionatorio iniciado con Auto 6126 del 24 de diciembre del 2014.

3.2.7 Es preciso señalar que la ANLA a través del Auto 7679 del 16 de septiembre de 2019, realizó el saneamiento documental del expediente LAM4214 (S), asociado al 126 del 24 de diciembre de 2015, contenido del presente procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio y como consecuencia ordenó renombrar el mismo y en adelante, archivar las diligencias, actos administrativos



**“POR EL CUAL SE ORDENAN UNAS DILIGENCIAS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

y demás actuaciones que se deriven de las etapas procesales establecidas en la Ley 1333 de 2009, en el expediente SAN0843-00-2019.

**IV. Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca - UTDVVCC**

Mediante radicado 2019049168-1-000 del 16 de abril de 2019 la Registraduría Nacional del Estado Civil allegó a esta Autoridad el Registro Civil de Defunción del señor LUIS HECTOR SOLARTE SOLARTE, en razón a la solicitud elevada por esta Oficina Asesora Jurídica con radicado 2019092789-2-000.

Por otro lado, una vez revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad SIDECO AMERICANA S.A., se encontró que mediante Acta del liquidador del 31 de marzo de 2011, se aprobó el cierre de la sucursal, esta fue inscrita en la Cámara de Comercio el 04 de abril de 2011 con el número 00197281 del libro VI.

Revisada la Cámara de Comercio de Pavimentos de Colombia LTDA, se evidenció que cambió su razón social en el año 2009 a Pavimentos de Colombia S.A.S., en el año 2012 a Pavcol S.A.S y finalmente, mediante acta 419 de Asamblea de Accionista del 20 de agosto de 2014, inscrita el 20 de agosto de 2014, bajo el número 01861115 del libro IX, cambió su nombre a Pavimentos de Colombia S.A.S.

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S.  
Nit: 860.024.586-8  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 00013875  
Fecha de matrícula: 24 de abril de 1972  
Último año renovado: 2020  
Fecha de renovación: 23 de junio de 2020  
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

2

**V. Incorporación de documentos**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, según el cual, para la verificación de los hechos la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, se estima necesario incorporar en la presente actuación los siguientes documentos obrantes en el expediente LAM4214, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.

- 5.1 Resolución 1156 del 12 de junio de 2009, aclarada y modificada por las Resoluciones 1784 del 17 de septiembre de 2009, 921 del 9 de septiembre de 2013 y 1551 15 de diciembre de 2016, mediante la cual se le otorgó a la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA - UTDVVCC, licencia ambiental para la ejecución del proyecto denominado "Construcción de la Segunda Calzada Tramo 7 Loboguerrero - Mediacanoa Sector 3 (K96+000 a K111+000), localizado en la vía Buga - Buenaventura, en jurisdicción de los municipios de Calima el Darién y Yotoco, Departamento del Valle del Cauca".
- 5.2 El Convenio de Constitución de la Unión temporal UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA -UTDVVCC-, conformado por las siguientes personas naturales y jurídicas: SIDECO AMERICANA S.A., PAVIMENTOS COLOMBIA LTDA, MARIO HUERTAS COTES, LUIS HÉCTOR SOLARTE y CARLOS ALBERTO SOLARTE.
- 5.3 El Concepto Técnico 1003 del 9 de marzo de 2015, acogido mediante Auto No. 2617 del 6 de julio de 2015, por medio del cual se realizó seguimiento y control al proyecto.

Finalmente, se advierte que el presente acto administrativo se rige de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa: "(...) Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el

<sup>2</sup> Consulta realizada el 25 de septiembre de 2020



**“POR EL CUAL SE ORDENAN UNAS DILIGENCIAS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados en el artículo 14. (...)”.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Incorporar al expediente SAN0843-00-2019 los documentos relacionados en el numeral V de la parte considerativa, denominado “Incorporación de documentos”, que obran en el expediente LAM4214, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** La incorporación de los documentos relacionados en este artículo estará a cargo del Grupo de Gestión Documental, adscrito a la Subdirección Administrativa y Financiera de esta Autoridad Nacional Ambiental.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Comuníquese el presente auto a la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA- UTDVVCC, conformado por las siguientes personas naturales y jurídicas: SIDECO AMERICANA S.A., PAVIMENTOS COLOMBIA LTDA, MARIO HUERTAS COTES, LUIS HÉCTOR SOLARTE Y CARLOS ALBERTO SOLARTE a través de su apoderado debidamente constituido, su representante legal, o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 06 de septiembre de 2021

**JUAN FRANCISCO LOPEZ VERGARA**

Coordinador del Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales

**Ejecutores**

JULIANA DEL PILAR QUINTERO  
GARZON  
Contratista

**Revisor / Líder**

DORIS CUELLAR LINARES  
Contratista



Expediente No. SAN0843-00-2019  
Fecha: 13 de julio de 2021

Proceso No.: 2021190430

Archívese en: SAN0843-00-2019  
Plantilla\_Auto\_SILA\_v3\_42852



**“POR EL CUAL SE ORDENAN UNAS DILIGENCIAS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

